



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 178 De Miércoles, 14 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220092800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Ivan David Zequeira Londoño	12/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220092800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Ivan David Zequeira Londoño	12/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210035800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villa	Fabio Isaac Charris Sanchez	12/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220053100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota S.A	Betty Esther Velasco Esquea	12/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920200053300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Los Laureles	Gabriel Alfonso Sanchez Mancilla	12/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220046700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Daira Isabel Tapias Perez, Aida Luz Perez Guzman	12/12/2022	Auto Niega - Auto Niega Emplazar Y Requiere
08001418901920220034300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coolcaribe	Calixto Navarro Sarmiento, Luz Marina Salas De Muñoz	13/12/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 33

En la fecha miércoles, 14 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

d7836ca6-9382-4a01-ae47-5e7982641dc9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 178 De Miércoles, 14 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210053500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Alejandro Manuel Arias Payares	12/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220088000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Bader Martinez De La Rosa	12/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220095700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jhon Henry Rojas Mendez	12/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220058300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jorge Enrique Smith Motta	12/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220026400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nora De Las Mercedes Iglesias Redondo	12/12/2022	Auto Niega - Solicitud De Seguir Adelante Y Requiere
08001418901920220086400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Pedro Castro Diago	12/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 33

En la fecha miércoles, 14 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

d7836ca6-9382-4a01-ae47-5e7982641dc9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 178 De Miércoles, 14 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210074100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Ana Romelia Rincon Romero	12/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210056000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Jair Enrique Olmos Barrera	12/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220042800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Ruben Mendoza Padilla	12/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210018900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopetiva Coolcaribe	Yurlis Del Socorro De Avila Sandoval, Fanny Esther Arias Palacio	12/12/2022	Auto Decide
08001418901920220048900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Gloria Sofía Castro Ruiz	12/12/2022	Auto Decide
08001418901920200042500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cootranalco Eu	Vera Bresneider	12/12/2022	Auto Decide
08001418901920220059400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Equus	Dora Martinez De Campo, Beatriz Navarro Martinez	13/12/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 33

En la fecha miércoles, 14 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

d7836ca6-9382-4a01-ae47-5e7982641dc9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 178 De Miércoles, 14 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220076900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Condominio Isabella	Roberto E. Salom S.A.S.	12/12/2022	Auto Concede - Auto Corrige Mapa
08001418901920210055700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantía Financiera S.A.S	Diego Castillo Marimon	12/12/2022	Auto Decide
08001418901920220073300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Públicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Regulo Valbuena Galvis	13/12/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920210058900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Henry Duran Remolina	Ana Matilde Lobo Benitez, Sin Otro Demandados, Dinora Hortencia Ricardo Noya	12/12/2022	Auto Niega - Solicitud De Seguir Adelante, Acepta Desistimiento Demandado Y Requiere

Número de Registros: 33

En la fecha miércoles, 14 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

d7836ca6-9382-4a01-ae47-5e7982641dc9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 178 De Miércoles, 14 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210055400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernando Peña Martinez	Claudia Patricia Neira Diaz, Javier Antonio Gonzales Sandoval, Y Otros Demandados..., Alfonso Guillermo Neira Diaz	12/12/2022	Auto Decide
08001418901920210033800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Guillermo Lopez Fernandez	Lorena Sofia Herrera Ramirez	12/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220034500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mauricio Jose Cueto Tolosa	Janer Javier Ayola Ramos	13/12/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220047700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Olga Cecilia Molinares Eljaiek	12/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210105300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	P Y A Soluciones S.A.S.	Wendy Rivas	12/12/2022	Auto Decide
08001418901920220008700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Benjamin Villarreal Garcia	12/12/2022	Auto Fija Fecha - Y Ordena Prueba Grafologica, Requiere Titulo Original Y Documentos Coetaneos

Número de Registros: 33

En la fecha miércoles, 14 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

d7836ca6-9382-4a01-ae47-5e7982641dc9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 178 De Miércoles, 14 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302820180035200	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A.	Urbano Rafael Lafaurie Esquea	12/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920200050600	Sucesion De Minima Cuantia	Maria Del Carmen Perez Rojas	Luis Alfredo Martinez Garcia, Las Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir En El Proceso De Sucesin Del Causante Luis Alfredo Martinez Garcia	12/12/2022	Auto Decide - Aprueba Partición
08001418901920220088900	Verbales De Minima Cuantia	Gestion Inmobiliaria Vertel	Santiago Alejandro De La Cruz Consuegra	13/12/2022	Auto Decide - Declara Terminado El Contrato De Arrendamiento Y Ordena La Restitución Del Bien

Número de Registros: 33

En la fecha miércoles, 14 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

d7836ca6-9382-4a01-ae47-5e7982641dc9



RADICADO: 0800141890192022-00957-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: JHON HENRY ROJAS MENDEZ

Informe Secretarial: señó Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasé proveer. Barranquilla 12 de diciembre de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, se advierte que no es posible admitirlo debido a que es necesario que sea aclarado el hecho cuarto de la demanda concretamente lo relacionado con el pago que dicha entidad realizó del crédito que se ejecuta a FINSOCIAL, con lo cual quedaría facultada para perseguir el cobro de esta obligación, puesto que dentro de las pruebas aportadas no se aportó el documento que acredite que dicho pago si se realizó.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

Inadmítase el presente proceso ejecutivo y concédase al demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ef100a15fc51ba59fd1cacf1b2885bb7f41797f05cbd0e65424526053acd44**

Documento generado en 12/12/2022 07:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220092800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: IVAN DAVID ZEQUEIRA LONDOÑO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvasse Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por BANCOLOMBIA S.A., mediante endosatario en procuración, en contra IVAN DAVID ZEQUEIRA LONDOÑO con C.C. 15.171.209, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de IVAN DAVID ZEQUEIRA LONDOÑO con C.C. 15.171.209, por las siguientes:

- a) La suma DE VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$25.718.737), por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 4860093380.
- b) Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el que se hicieron exigibles liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación. Por la suma de \$1.654.593 correspondientes a intereses corrientes pactados Pagaré No. 4860093380.
- c) Y las costas del proceso.

SEGUNDO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

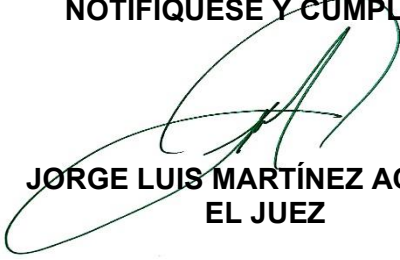


RADICADO: 08001418901920220092800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: IVAN DAVID ZEQUEIRA LONDOÑO

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, con cédula de ciudadanía No. 1.073.826.670 y T. P. No. 287.356 del C.S.J., como endosataria en procuración del título valor.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, diciembre 12 de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria


DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a928769ccea79b9aa3ea5889a04382bcff7b910420b62d0251adf860a188920**

Documento generado en 12/12/2022 09:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220076900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO CONDOMINIO ISABELLA
DEMANDADOS: ROBERTO E. SALOM S.A.S.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, para informarle que la parte actora solicita la corrección del auto que libra mandamiento de pago. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, en el cual solicita se corrija la tabla que relaciona el valor total de la sumatoria, debido a que por error involuntario se anexo una distinta, siendo la correcta la anexada en la parte resolutive de este auto. A su vez, se indicó mal la fecha a partir de que se presentó la demanda.

En consecuencia, este despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR y MODIFICAR el numeral primero del auto de fecha octubre 03 de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago a favor de la demandante, el cual quedará así:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de EDIFICIO CONDOMINIO ISABELLA y contra ROBERTO E. SALOM S.A.S. identificado (a) con NIT No. 9005255001 por la suma de SIETE MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS DOS PESOS (\$7.394.302), por concepto del capital adeudado por las Cuotas de administración

CLASE DE TITULO	VALOR CAPITAL	RETOACTIVO	OTROS - PROCESO	CUOTA EXTRAORD.	FECHA DE INICIO DEL TITULO	FECHA DE VENCIMIENTO	TOTAL A PAGAR
CUOTA ORD.	286.077,00				01-mar-2021	31-mar-2021	\$ 286.077
CUOTA ORD.	356.845,00				01-abr-2021	30-abr-2021	\$ 642.922
CUOTA ORD.	356.845,00				01-may-2021	31-may-2021	\$ 999.767
CUOTA ORD.	356.845,00				01-jun-2021	30-jun-2021	\$ 1.356.612
CUOTA ORD.	356.845,00				01-jul-2021	31-jul-2021	\$ 1.713.457
CUOTA ORD.	356.845,00				01-ago-2021	31-ago-2021	\$ 2.070.302
CUOTA ORD.	356.845,00				01-sep-2021	30-sep-2021	\$ 2.427.147
CUOTA ORD.	464.000,00	107.155,00		70.000,00	01-oct-2021	31-oct-2021	\$ 3.068.302
CUOTA ORD.	464.000,00				01-nov-2021	30-nov-2021	\$ 3.532.302
CUOTA ORD.	464.000,00				01-dic-2021	31-dic-2021	\$ 3.996.302
CUOTA ORD.	464.000,00				01-ene-2022	31-ene-2022	\$ 4.460.302
CUOTA ORD.	464.000,00				01-feb-2022	28-feb-2022	\$ 4.924.302
CUOTA ORD.	464.000,00				01-mar-2022	31-mar-2022	\$ 5.388.302
CUOTA ORD.	464.000,00				01-abr-2022	30-abr-2022	\$ 5.852.302
CUOTA ORD.	464.000,00		150.000,00		01-may-2022	31-may-2022	\$ 6.466.302
CUOTA ORD.	464.000,00				01-jun-2022	30-jun-2022	\$ 6.930.302
CUOTA ORD.	464.000,00				02-jul-2022	31-jul-2022	\$ 7.394.302
	\$ 7.067.147,00	\$ 107.155,00	\$ 150.000,00	\$ 70.000,00			\$ 7.394.302,00





RADICADO: 08001418901920220076900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO CONDOMINIO ISABELLA
DEMANDADOS: ROBERTO E. SALOM S.A.S.

causadas por el apartamento 1501 de dicha copropiedad, las cuales se relacionan a continuación:

- a) Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota de administración señalada, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- b) *Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.”*

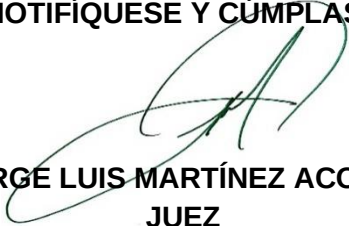
SEGUNDO: CORREGIR y MODIFICAR el numeral cuarto del auto de fecha octubre 03 de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago a favor de la demandante, el cual quedará así:

“CUARTO: Reconózcase al Dr. (a) CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 55.302.412 y T. P. N.º 159.225 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.”

TERCERO: CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales de la parte resolutive del auto de fecha octubre 03 de 2022.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto y el de fecha octubre 03 de 2022, a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2f728f12900a0595dd7b852a87c800c8f2513cc80332eb6820eef8898b31b7**

Documento generado en 12/12/2022 09:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282018-00352-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA SA
DEMANDADO: URBANO RAFAEL LAFAURIE ESQUEA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la referencia se decretó la suspensión del proceso y el término por el cual fue suspendido se encuentra vencido. Sírvasse Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisado el presente proceso se observa que por solicitud de las partes este juzgado mediante auto de fecha once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), decretó la suspensión del mismo por el término de seis (6) meses, los cuales se cumplieron el día cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019), así mismo se advierte que en esa misma providencia se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado URBANO RAFAEL LAFAURIE ESQUEA.

Por lo tanto, como ya el término por el que se decretó la suspensión se cumplió y se produjo la reanudación de este proceso y el demandado se encuentra notificado, no contestó la demanda y tampoco interpuso excepciones, este juzgado emitirá auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta lo dispuesto el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de URBANO RAFAEL LAFAURIE ESQUEA y a favor de BANCOLOMBIA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.



RADICADO: 0800140530282018-00352-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA SA
DEMANDADO: URBANO RAFAEL LAFAURIE ESQUEA

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS m/l (\$197.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, diciembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8da05de2accd5cace104093252f24dfa49b1caac83cac10f9ab2f8de990488**

Documento generado en 12/12/2022 07:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00477-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. NIT 900920021-7
DEMANDADO: OLGA CECILIA MOLINARES ELJAEK CC 22.564.153

Informe Secretarial, 12 de diciembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. NIT 900920021-7 actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra OLGA CECILIA MOLINARES ELJAEK CC 22.564.153, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el(la) apoderado(a) del demandante, se entrega constancia de la notificación personal de la demandada efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería “ESM LOGISTICA” se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Olga Cecilia Molinares Eljaiek
Dirección de Correo	olgajunio13@hotmail.com
Fecha y hora de envío	2022-11-17 13:01
Resultado Gestión	Acuse de recibo 2022/11/17 Hora: 13:09:38 (Archivo digital Folio 04)

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago al demandado en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. NIT 900920021-7 contra de OLGA CECILIA MOLINARES ELJAEK CC 22.564.153, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los



RADICADO: 0800141890192022-00477-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. NIT 900920021-7
DEMANDADO: OLGA CECILIA MOLINARES ELJAIK CC 22.564.153

que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$81.747) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

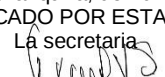
SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de TEXVIGAR LTDA comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) OLGA CECILIA MOLINARES ELJAIK CC 22.564.153, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33af93f43bbe868e429f66a4fe0d811c1e1021319939f928c99d881011b25370**

Documento generado en 12/12/2022 09:28:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-0864-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: PEDRO CASTRO DIAGO

Informe Secretarial, 12 de diciembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTA Y CREDITO COOPHUMANA actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra PEDRO CASTRO DIAGO, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el(la) apoderado(a) del demandante, se entrega constancia de la notificación personal de la demandada efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería “SERVIENTREGA” se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Pedro Castro Diago
Dirección de Correo	pecastro@uninorte.edu.co
Fecha y hora de envío	2022-11-10 10:36
Resultado Gestión	Acuse de recibo 2022/11/11 12:11:56 (Archivo digital Folio 04)

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago al demandado en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTA Y CREDITO COOPHUMANA contra de PEDRO CASTRO DIAGO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los



RADICADO: 0800141890192022-0864-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: PEDRO CASTRO DIAGO

que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/L (\$602.908) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

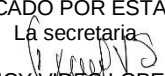
SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la FOOPEP comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado PEDRO CASTRO DIAGO identificado con CC 3757048, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed0dab730cc1efd05444f137f3cb44626012dae937144a5384df871a3d93004**

Documento generado en 12/12/2022 09:28:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192022-0880-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: BEDER DE JESUS MARTINEZ DE LA ROSA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la COOPERATIVA COOPHUMANA a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de BEDER DE JESUS MARTINEZ DE LA ROSA, por ello el día 28 de octubre de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial el apoderado de la parte demandante, aporta la constancia de notificación del demandado la cual realizó a su correo electrónico siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y esta se efectuó así:

- Bedeber Martinez de la Rosa: hkbedermartinez@hotmail.com suministrado en la demanda, el cual se remitió el día 04 de noviembre de 2022, con Acuse de recibo: Nov 4 14:00:09 cl-t205-282cl postfix/smtp[12224]: 3B1B812487BB: to=<hkbedermartinez@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.51.161]:25, delay=6.2, delays=0.09/0/0.62/5.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <d9dd05965403f0ed41e00458d9abb576e8afe9c44b4447b34207e503298fa9a9@e-entrega.co> [InternalId=21496311316499, Hostname=DM6PR06MB5305.namprd06.prod.outlook.com] 26110 bytes in 4.065, 6.272 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5), según certificación emitida por la empresa de mensajería Servientrega.

Como se encuentra vencido el término del traslado y la parte ejecutada no contesto la demanda y tampoco presentó excepciones de mérito, se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de BEDER DE JESUS MARTINEZ DE LA ROSA y a favor de la COOPERATIVA COOPHUMANA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de octubre de 2022.



RADICADO:0800141890192022-0880-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: BEDER DE JESUS MARTINEZ DE LA ROSA

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$699.000), equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Ofíciase al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen al demandado BEDER DE JESUS MARTINEZ DE LA ROSA identificado con C.C. 78.321.113 a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, diciembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22db5162867d4af4ef45727053c88277e117eed8b9b6f934b898738917e78c66**

Documento generado en 12/12/2022 07:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Radicado: 080014189019-2022-0889-00
Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: GESTION INMOBILIARIA VERTEL LTDA
Demandado: SANTIAGO ALEJANDRO DE LA CRUZ CONSUEGRA

INFORME SECRETARIAL:

Señor juez: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado del auto admisorio de la demanda. Sírvese proveer.
Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), este despacho decretó la admisión de la presente demanda Verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por GESTION INMOBILIARIA VERTEL LTDA en su condición de arrendadora, y en contra SANTIAGO ALEJANDRO DE LA CRUZ CONSUEGRA en su condición de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la calle 80 No 75-32 local 2 de esta ciudad, exponiéndose como causal de restitución la falta de pago del canon de arrendamiento. La parte demandante acompañó a la demanda copia del Contrato de arrendamiento que inició el primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Posteriormente a la notificación de dicha providencia la parte demandante realizó el proceso de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, logrando la notificación del señor SANTIAGO ALEJANDRO DE LA CRUZ CONSUEGRA siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y según certificación expedida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, que se surtió así:

- Correo al que se remitió la notificación: largecheverry@hotmail.com suministrado en la demanda; Fecha de envío: 21 de noviembre de 2022 a las 17:24:42, y estado actual: *acuse de recibido* Nov 21 09:18:11 cl-t205-282cl postfix/smtp[22105]: DDDD812487C1: to=<largecheverry@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.12.33]:25, delay=2.1, delays=0.12/0/0.62/1.4, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <9e8323fd862332f78e63ea7a82ff98868deaaa48c50f212a76782eb626c8f0c9@e-entrega.co> [InternalId=343597389796, Hostname=BYAPR07MB4167.namprd07.prod.outlook.com] 26192 bytes in 0.471, 54.233 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5).

Siendo así las cosas y como el demandado se encuentra debidamente notificado y dentro de su término de traslado no formuló oposición alguna, se procederá a proferir sentencia tal como lo indica el numeral 3 del Art 384 del Código General del Proceso, la cual se cita: *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*

En consecuencia, probados como está la existencia del contrato de arrendamiento y la causal de mora alegada, procede el despacho a declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y consecuentemente, ordenar a la parte

Carrera 44 No 38- 11, piso 4, Edificio Banco Popular
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
MEO



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Radicado: 080014189019-2022-0889-00
Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: GESTION INMOBILIARIA VERTEL LTDA
Demandado: SANTIAGO ALEJANDRO DE LA CRUZ CONSUEGRA

demandada la restitución de la tenencia del inmueble objeto de este proceso a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el Contrato de Arrendamiento celebrado entre GESTION INMOBILIARIA VERTEL LTDA en su condición de arrendadora, y en contra SANTIAGO ALEJANDRO DE LA CRUZ CONSUEGRA en su condición de arrendatario, del inmueble ubicado en la calle 88 # 75-32 local 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior decrétese la restitución del bien inmueble ubicado en la calle 88 # 75-32 local 2 de esta ciudad, cuyas medidas y linderos aparecen descritos en la demanda a favor de la parte demandante.

TERCERO: Para dar cumplimiento a la presente diligencia, Comisionar al Alcalde Local de Barranquilla correspondiente, para que practique la diligencia de entrega, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38 del C.G. del P., con el concurso de la fuerza pública, en caso de que los demandados no cumplan de manera voluntaria la anterior orden de restitución. Por secretaría líbrese el despacho comisorio.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, diciembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c45caae32570c500b0756d37016436bbb839ccad4a9b28923bbc5dea70034d0**

Documento generado en 12/12/2022 07:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00557-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3
DEMANDADO: DIEGO CASTILLO MARIMON C.C. 9.068.457

Informe Secretarial

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P, al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento de DIEGO CASTILLO MARIMON, se nombrará curador ad-litem conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a JOSE RAFAEL SALAS PARRA con cedula No. 1.140.814.006, y T.P. 349.894, como Curador DIEGO CASTILLO MARIMON, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en el teléfono: 3233733285-3222251444, correo: josasalasp261187@hotmail.com. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3d20ee4f28661bf89cc662ed7cff22ab514bd09dfd39b097c0470115ec55c0**

Documento generado en 12/12/2022 09:28:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282021-00741-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG
DEMANDADO: ANA ROMELIA RINCON ROMERO

1

Informe Secretarial, 12 de diciembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ANA ROMELIA RINCON ROMERO.

Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintiuno (21) de octubre de 2021, libró mandamiento de pago por la suma contenida en el título valor aportado al proceso, más los respectivos intereses de plazo y moratorios causados sobre el capital adeudado.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante el Dr. JUAN CARLOS HERNANDEZ BURGOS inicio las diligencias necesarias para notificar a la demandada siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P y de acuerdo con las certificaciones expedidas por las empresas de mensajería SIAMM MENSAJES, la notificación se realizó así:

Dirección de Notificación	Fecha recibida y citación y observaciones	Fecha envío y Aviso y observación	Fecha Notificación
Carrera 23 No 26-140, Sabanalarga	04 de marzo de 2022, recibido por Ana Romelia.	02 de abril de 2022, la persona a notificar si reside o labora en esta dirección,	05 de abril de 2022.

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,



RADICADO: 0800140530282021-00741-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG
DEMANDADO: ANA ROMELIA RINCON ROMERO

2

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ANA ROMELIA RINCON ROMERO y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2021..

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Oficiése al pagador de COLPENSIONES para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen a la demandada ANA ROMELIA RINCON ROMERO identificadas con C.C. 32.847.808 a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, diciembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b55df144482d869b54f9c479b238deca998e0779a07cdf439702b36f582841**

Documento generado en 12/12/2022 07:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920200053300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL LOS LAURELES
DEMANDADO: GABRIEL ALFONSO SANCHEZ MANCILLA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la referencia se decretó la suspensión del proceso y el término por el cual fue suspendido se encuentra vencido. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisado el presente proceso se observa que por solicitud de las partes este juzgado mediante auto de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021), decretó la suspensión del proceso por el término de 04 meses contados a partir de la presentación del memorial aportado el día 18 de diciembre de 2020, los cuales se cumplieron el día dieciocho (18) de abril de dos mil veintiuno (2021), así mismo se advierte que en esa misma providencia se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado GABRIEL ALFONSO SANCHEZ MANCILLA.

Por lo tanto, como ya el término por el que se decretó la suspensión se cumplió y se produjo la reanudación de este proceso y el demandado se encuentra notificado, no contestó la demanda y tampoco interpuso excepciones, este juzgado emitirá auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta lo dispuesto el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de GABRIEL ALFONSO SANCHEZ MANCILLA y a favor del EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL LOS LAURELES para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.



RADICADO: 08001418901920200053300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL LOS LAURELES
DEMANDADO: GABRIEL ALFONSO SANCHEZ MANCILLA.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS m/l (\$528.095) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, diciembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29cc62242c54404d9d1bd17555f64e2ea76d6576f982f5ffebc14dcf21d3bac6**

Documento generado en 12/12/2022 09:28:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210033800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ
DEMANDADO: LORENA HERRERA RAMIREZ

Informe Secretarial, 12 de diciembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el señor JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra LORENA HERRERA RAMIREZ, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma contenida en el título valor aportado al proceso, más los correspondientes intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación y las costas del proceso.

La demandada LORENA SOFIA HERRERA RAMIREZ se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago el día 22 de agosto de dos mil veintidós, sin embargo, esta no hizo uso de su derecho de contradicción y guardó silencio frente a los hechos y pretensiones expuestos en la demanda.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de LORENA SOFIA HERRERA RAMIREZ y a favor de JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.



RADICADO: 08001418901920210033800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ
DEMANDADO: LORENA HERRERA RAMIREZ

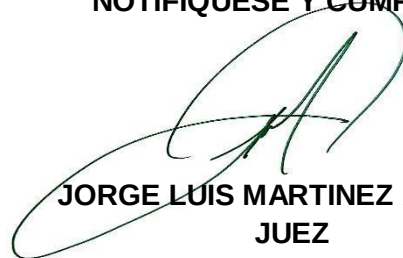
CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

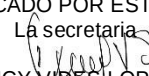
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SETESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS m/l (\$750.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, diciembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47ce9c13e8231700db6479dd7688aa6f5df852c58fea21cc82410909b015fb1**

Documento generado en 12/12/2022 07:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 0800141890192022-00733-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: GASEDELCARIBES.A.E.S.P.NIT890.101.691-2
Demandado: REGULOVALVUENAGALVISCC19.311.471

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la apoderada de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIEINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla, diciembre trece (13) de dos mil Veintidós (2022)

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por la Dr. Hernando Larios, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en este proceso, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.

TERCERO: Decrétese el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con las constancias pertinentes.

CUARTO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, Diciembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2969ca0454c2f90eb0444e8ab7bb367d92076f3b7330f804e0f890233e7e72a**

Documento generado en 13/12/2022 02:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00189-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE NIT 900.254.075-7
DEMANDADOS: YURLIS DEL SOCORRO DE AVILA SANDOVAL C.C. 32.679.836 Y FANNY ESTHER ARIAS PALACIO C.C. 32.605.543

Informe Secretarial

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P, al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento de FANNY ESTHER ARIAS PALACIO, se nombrará curador ad-litem conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

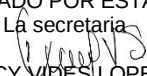
RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a FRANCISCO JAVIER URIBE HIDALGO con cedula No. 1.140.817.452, y T.P. 214.363, como Curador Ad-litem de FANNY ESTHER ARIAS PALACIO, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en el teléfono: 3013624526, correo: franciscouribe2011@hotmail.com. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bb300ed5bf9856dc0c3e799c80cca48c4026bb0d01ba7ab508f8439887d238**

Documento generado en 12/12/2022 09:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220042800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG
DEMANDADO: RUBEN MENDOZA PADILLA

Informe Secretarial, diciembre 12 de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra RUBEN MENDOZA PADILLA, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$1.508.612) por concepto de capital adeudado por concepto del título valor aportado, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

El día 26 de septiembre de 2022, el demandado RUBEN MENDOZA PADILLA, compareció al despacho y suscribió acta de notificación personal, sin presentar ningún mecanismo de defensa dentro del término de traslado.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de RUBEN MENDOZA PADILLA y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.



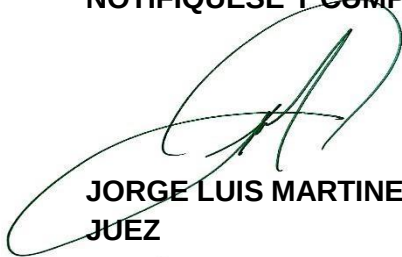
RADICADO: 08001418901920220042800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG
DEMANDADO: RUBEN MENDOZA PADILLA

QUINTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de novecientos setenta y siete mil ciento sesenta y seis m/l (\$75.500) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEXTO: Oficiése al pagador de COLPENSIONES a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a la demandada RUBEN MENDOZA PADILLA identificado con CC 14.443.688, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, diciembre 12 de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3576d57c327fec60e636f2aec3cbe52cd74e81465d0d0b13e50ebdac8ad90b2a**

Documento generado en 12/12/2022 09:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00087-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADO: BENJAMIN VILLAREAL GARCIA

1

Informe Secretarial – diciembre 12 de 2022.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandada contestó la demanda y se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia, sírvase proveer. La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, tenemos que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado BENJAMIN VILLAREAL GARCIA, quienes actúa a través de apoderado judicial, en la forma señalada en el artículo 391 del CGP, por ello, se hace necesario citar para llevar a cabo la audiencia única de que trata el artículo 392 del CGP., con el objeto de practicar las actividades señalada en los artículos 372 y 373 ibídem.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el art. 392 C.G.P. *“En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”*, se pronunciará el despacho sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

Debe indicarse que el señor VILLAREAL GARCIA, tachó de falso el contrato de arrendamiento aportado como título ejecutivo y solicitó que se decretará la práctica de una prueba grafológica en el Instituto de Medicina Legal y ciencias Forense del Norte, por su parte el apoderado de la parte ejecutante solicitó que dicha prueba fuera rechazada de plano, pues considera que dicha prueba no tiene pertinencia porque el documento objeto de la tacha se encuentra autenticado.

Frente a estos dos argumentos este despacho le manifiesta a las partes que le dará trámite a la tacha de falsedad propuesta por el demandado, pues que el documento haya sido autenticado por notario no implica que el mismo no pueda ser tachado de falso, precisamente es la tacha de falsedad el mecanismo para desvirtuar la presunción de hecho el artículo 244 del C.G.P, establece que un documento se presume autentico, mientras este no haya sido tachado de falso o desconocido según el caso; pues es necesario diferenciar entre la noción de documento autentico y documento autenticado, pues el acto de autenticación del documento tiene por objeto que el notario o funcionario de que una reproducción es fiel copia de un original que ha tenido a la vista.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día martes 28 de febrero de 2023 a las 10:00 a.m, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 C.G.P, se informa a los sujetos procesales que esta se realizará a través de medios tecnológicos y se llevará a cabo utilizando la plataforma LifeSize®, y que podrán acceder a la misma mediante citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

SEGUNDO: Prevenir, a la partes demandante y demandada para que hagan presencia virtual en la fecha y hora antes señalado, con el propósito de adelantar los interrogatorios de parte, de conformidad con el artículo 372-1 ídem.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del C.G.P, este despacho decreta:

- a. Ordénese la práctica de la prueba grafológica sobre la firma del demandado para establecer si la firma puesta en el contrato de arrendamiento celebrado el día diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis, impuesta en el espacio de los arrendatarios corresponde al señor BENJAMIN VILLAREAL GARCIA, identificado con C.C. No 72.224.223. La prueba



RADICADO: 0800141890192022-00087-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADO: BENJAMIN VILLAREAL GARCIA

2

grafológica se hará mediante el análisis comparativo y/o la técnica que a bien tenga el laboratorio de grafología, teniendo en cuenta: el contrato de arrendamiento base de la ejecución y las muestras escriturales que se le tomen al demandado por parte del laboratorio.

Así mismo le solicita al señor BENJAMIN VILLAREAL GARCIA, aportar a este proceso en el término improrrogable de cinco (05) días contados a parte de la notificación de este auto, otros documentos originales firmados por él para la época en que presuntamente se suscribió el contrato cuestionado, es decir, firmados en el año 2016, tales como cheques, letras de cambios, solicitudes bancarias, hojas de vidas, agendas, entre otros, los cuales servirán de apoyo al laboratorio para la práctica de la pericia.

b. Requerir a la parte demandante COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, para que aporte a este despacho en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto, el ORIGINAL del contrato de arrendamiento suscrito entre FINANZAS DEL LITORAL S.A FINANZAL como arrendador y BENJAMIN VILLAREAL OSORIO Y BENJAMIN VILLAREAL GARICA como arrendatarios, a fin de poder practicar el dictamen pericial ordenado.

c. Para la práctica de esta prueba comisionese al LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSE, para recaude las muestras escriturales del señor BENJAMIN VILLAREAL GARCIA identificado con C.C. No 72.224.223 y realizar las pruebas de GRAFOLOGÍA cotejando las muestras que sean tomadas por dicho laboratorio con la firma que aparece en el contrato de arrendamiento celebrado el día diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016), que se le atribuye al señor BENJAMIN VILLAREAL GARCIA y que aparece en el espacio indicado para los arrendatarios, lo cual se hará previa cancelación por parte de la parte demandada al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE BARRANQUILLA de los costos de los servicios periciales solicitados, una vez hecho esto e informado en el proceso se remitirá al laboratorio el documento tachado de falso y los demás documentos originales que sean aportados por el señor VILLAREAL GARCIA que como material de apoyo para la realización del dictamen.

Concédase al comisionado el término de veinte (20) días para rendir el dictamen que le fue ordenado, el cual deberá permanecer en la secretaria del despacho a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. El dictamen deberá cumplir con las exigencias del art. 226 del C.G.P. De igual manera, el perito designado, deberá acudir a dicha audiencia para la contradicción del dictamen. Oficiese, por secretaría remítanse los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b49b3b90d1579c4832ae12f6739cb3131a08fb767e5bd84a5b237596857d675**

Documento generado en 12/12/2022 07:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220046700

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS

DEMANDADOS: DAIRA ISABEL TAPIAS TORRES y AIDA LUZ PEREZ GUZMAN

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados DAIRA ISABEL TAPIAS TORRES y AIDA LUZ PEREZ GUZMAN. Sírvasse Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el presente proceso se advierte que el apoderado de la parte demandante hizo las gestiones para lograr la notificación de DAIRA ISABEL TAPIAS PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.659.459 y AIDA LUZ PEREZ GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía No.30.646.301 bajo los lineamientos del CGP a las direcciones físicas informadas ante este despacho judicial en la demanda como se detalla a continuación:

- La parte demandante le envió la citación de notificación personal de DAIRA ISABEL TAPIAS PEREZ el día 02 de septiembre de 2022 de conformidad al artículo 291 del Código General del Proceso, a su dirección CARRERA 25 #14- 57 SAN PEDRO, Lorica-Córdoba, dicho envío fue certificado el día 11 de septiembre de 2022 por ESM LOGÍSTICA S.A.S., bajo la observación **“La persona a notificar no reside en esta dirección”**.
- La parte demandante le envió la citación de notificación personal de AIDA LUZ PEREZ GUZMAN el día 02 de septiembre de 2022 de conformidad al artículo 291 del Código General del Proceso, a su dirección CARRERA 25 #14-57 SAN PEDRO, Lorica-Córdoba, dicho envío fue certificado el día 11 de septiembre de 2022 por ESM LOGÍSTICA S.A.S., bajo la observación **“La persona a notificar no reside en esta dirección”**.

Ante la imposibilidad de notificación a DAIRA ISABEL TAPIAS TORRES y AIDA LUZ PEREZ GUZMAN, manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, a su vez desconoce su dirección electrónica como consta de forma juramentada en la demanda, sin embargo, este despacho judicial observa en el memorial que la parte demandante solo aportó una tirilla de envío con las observaciones antes mencionadas, por lo cual este despacho requiere a la parte demandante que aporte la certificación de la empresa postal de la citación enviada a la demandada AIDA LUZ PÉREZ GUZMAN.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de emplazamiento de la demandada DAIRA ISABEL TAPIAS TORRES y AIDA LUZ PEREZ GUZMAN, por las razones expuestas en este proveído.

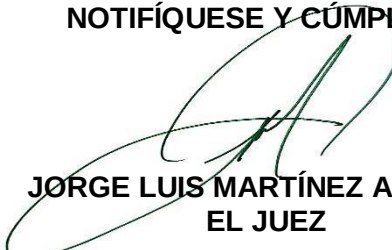


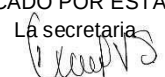
RADICADO: 08001418901920220046700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS
DEMANDADOS: DAIRA ISABEL TAPIAS TORRES y AIDA LUZ PEREZ GUZMAN

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de desistimiento tácito; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese este proveído por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, diciembre 12 de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d235bf83c08c7b90c915823a1062269dce28f12f2af1a66be5ad213921eb6c92**

Documento generado en 12/12/2022 09:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-0589-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANTANTE: HENRY DURAN REMOLINA
DEMANDADO: DINORA HORTENCIA RICARDO NOYA Y NERLYS ALICIA RICARDO NOYA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante aportó las notificaciones del demandado. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente, observa el despacho que el Dr. CARLOS PAJARO MANOTAS, en calidad de apoderado judicial del demandante presentó memorial en el que informa que realizó la notificación de la demandada DINORA HORTENCIA RICARDO NOYA y que desiste de la otro demandada la señora NERLYS RICARDO NOYA por tanto pide que se profiera auto de seguir adelante la ejecución.

Frente a la notificación efectuada a la demandada DINORA HORTENCIA RICARDO NOYA, debe indicarse que la misma no puede tenerse como surtida teniendo en cuenta que el segundo formato de notificación que se le envió a esta demandada el contenido corresponde al de la citación y no al del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, por lo tanto si se llegase a tener como valida esa notificación podría configurarse una violación del derecho de contradicción y defensa de la demandada porque dicho documento no contiene la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de su entrega.

En cuanto a la solicitud de desistimiento que hizo la parte ejecutante de continuar con las pretensiones de este proceso en contra la demandada NERLYS RICARDO NOYA, se accederá a la misma, en atención a que la solicitud reúne los requisitos previstos en el art. 314 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

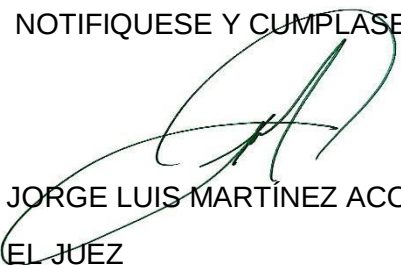
RESUELVE:

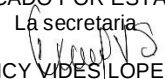
PRIMERO: No Acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la demandada DINORA HORTENCIA RICARDO NOYA, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

TERCERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones de esta demanda contra el demandado NERLYS RICARDO NOYA, en consecuencia, prosígase el presente proceso ejecutivo contra DINORA HORTENCIA RICARDO NOYA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, diciembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa97a052917afedd8586a8c1102af3e12fa2fe383b2d9ae3d014ccb48873fff**

Documento generado en 12/12/2022 07:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192022-0531-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: BETTY ESTHER VELASCO ESQUEA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que el BANCO DE BOGOTÁ a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de BETTY ESTHER VELASCO ESQUEA, por ello el día 23 de junio de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P, providencia que fue corregida mediante auto de fecha 26 de junio de 2022.

Mediante memorial el apoderado de la parte demandante, aporta la constancia de notificación de la demandada la cual realizó a su correo electrónico siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y esta se efectuó así:

- BETTY ESTHER VELASCO ESQUEA: velascobettyesther@gmail.com suministrado en la demanda, con fecha de envío 07 de octubre de 2022, estado del mensaje: el mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario, Delivery: 2022-10-07 11:02:02z:96.125.245; tal como puede verse en el archivo 10 del expediente digital.

Como se encuentra vencido el término del traslado y la parte ejecutada no contesto la demanda y tampoco presentó excepciones de mérito, se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de BETTY ESTHER VELASCO ESQUEA y a favor de BANCO DE BOGOTÁ SA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de junio de 2022, corregido mediante auto de fecha 26 de junio de 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.



RADICADO:0800141890192022-0531-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: BETTY ESTHER VELASCO ESQUEA

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

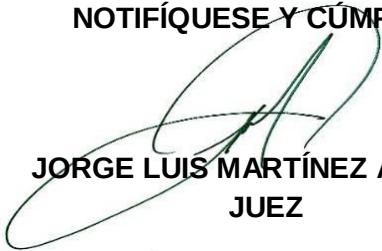
CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.230.000), equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

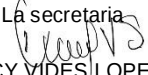
SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, diciembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria


DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f6bcb1f100a197914d48f09bde8f4ea900f6a70adee1d0b1db706bc10fc7ea**

Documento generado en 12/12/2022 07:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210033800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ
DEMANDADO: LORENA HERRERA RAMIREZ

Informe Secretarial, 12 de diciembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el señor JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra LORENA HERRERA RAMIREZ, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma contenida en el título valor aportado al proceso, más los correspondientes intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación y las costas del proceso.

La demandada LORENA SOFIA HERRERA RAMIREZ se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago el día 22 de agosto de dos mil veintidós, sin embargo, esta no hizo uso de su derecho de contradicción y guardó silencio frente a los hechos y pretensiones expuestos en la demanda.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de LORENA SOFIA HERRERA RAMIREZ y a favor de JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.



RADICADO: 08001418901920210033800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ
DEMANDADO: LORENA HERRERA RAMIREZ

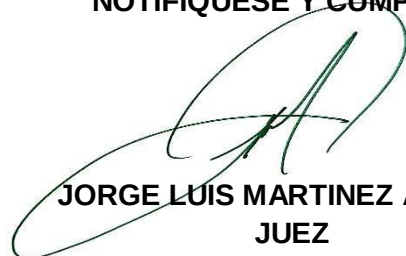
CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

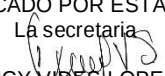
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SETESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS m/l (\$750.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, diciembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47ce9c13e8231700db6479dd7688aa6f5df852c58fea21cc82410909b015fb1**

Documento generado en 12/12/2022 07:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-01053-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: P Y A SOLUCIONES S.A.S. NIT 900.809.365-1

DEMANDADOS: WENDY YANETH RIVAS ALVAREZ CC 1.047.445.443 y CARMEN ALICIA ALCALA PEREZ CC 45.437.015

Informe Secretarial

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P, al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento de la demandada WENDY YANETH RIVAS ALVAREZ, se nombrará curador ad-litem conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a MARBEL HENRIQUEZ RODRIGUEZ con cedula No. 32.636.149, y T.P. 57.010, como Curador Ad-litem de la demandada WENDY YANETH RIVAS ALVAREZ, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en el teléfono: 3165498693, correo: marbelluzhenriquez@hotmail.com. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78835c2e234a548b2a9ed570e1e6708c0536f8fcd48d746f89f3012159e3821**

Documento generado en 12/12/2022 09:28:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00554-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNANDO PEÑA MARTINEZ
DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA NEIRA DIAZ, ALFONSO NEIRA DIAZ y JAVIER GONZALEZ SANDOVAL

Informe Secretarial

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P, al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento de CLAUDIA PATRICIA NEIRA DIAZ, ALFONSO NEIRA DIAZ y JAVIER GONZALEZ SANDOVAL, se nombrará curador ad-litem conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

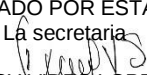
RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a MAUREN ROMERO HERNANDEZ con cedula No. 1.140.011.388, y T.P. 227.058, como Curador Ad-litem de CLAUDIA PATRICIA NEIRA DIAZ, ALFONSO NEIRA DIAZ y JAVIER GONZALEZ SANDOVAL, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en el teléfono: 3162313124, correo: maurensrh@hotmail.com. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6040f939733db80413f108d12be0370c526e72a1b95a39204dbb853154a4f51f**

Documento generado en 12/12/2022 09:28:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00535-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPEHOGAR
DEMANDADO: ALEJANDRO MANUEL ARIAS PAYARES

Informe Secretarial, 12 de diciembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPEHOGAR actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra ALEJANDRO MANUEL ARIAS PAYARES, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el(la) apoderado(a) del demandante, se entrega constancia de la notificación personal del demandado efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería “ESM LOGÍSTICA” se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Alejandro Manuel Arias Payares
Dirección de Correo	santy23117@gmail.com
Fecha y hora de envío	2022-11-17 16:47:29
Resultado Gestión	Recibido por el servidor del destinatario (Archivo digital Folio 11)

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago al demandado en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPEHOGAR contra de ALEJANDRO MANUEL ARIAS PAYARES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los



RADICADO: 0800141890192021-00535-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPEHOGAR
DEMANDADO: ALEJANDRO MANUEL ARIAS PAYARES

que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL PESOS M/L (\$131.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

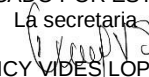
SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado ALEJANDRO ARIAS PAYARES identificado con CC No. 8.865.299, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1edd30af3eb33df67a95913e38dae820889c90110c6585f34def259cce917539**

Documento generado en 12/12/2022 09:28:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282022-00264-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA
DEMANDADO: NORA DE LAS MERCEDES IGLESIAS REDONDO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandada aportó la notificación del demandado. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

El Dr. CARLOS PADILLA SUNDHEIM, en calidad de apoderado judicial de la demandante presentó el día 01 de diciembre de 2022, un memorial en el que aporta la constancia que envió la notificación a la demandada siguiendo el procedimiento previsto en la ley 2213 de 2022 y por ello solicita que se profiera auto de seguir adelante la ejecución.

Sin embargo, debe indicársele al apoderado ejecutante que no es posible acceder a su solicitud de seguir adelante la ejecución debido a que los archivos que se remitieron a la demandada como anexos de la demanda junto con el traslado corresponden a los de otra persona diferente, pues el título valor y el formato de solicitud de crédito están suscritos por MARIA CORONADO NAVAS, una persona diferente a la demandada dentro de este proceso que es la señora NORA DE LAS MERCEDES IGLESIAS REDONDO.

Es preciso recordarle al apoderado ejecutante que esta demanda fue inadmitida porque el título valor y demás anexos que fueron aportados no correspondían a los de este proceso, cuando se remitió la copia de la demanda a la señora NORA DE LAS MERCEDES IGLESIAS REDONDO el apoderado no tuvo en cuenta esto y le remitió el primer archivo que el allegó que contenían los documentos errados, por lo tanto y en aras de salvaguardarle el debido proceso a la parte ejecutada se hace necesario que se le remita nuevamente la notificación con los archivos correspondientes a los de este proceso.

Así mismo es necesario que se aporte a este proceso el formato de solicitud de crédito suscrito por la señora IGLESIAS REDONDO, donde conste la información de su correo electrónico, porque el que obra dentro del plenario es el que suscribió otra persona que no es parte dentro de este proceso, lo cual es necesario para verificar que el correo en el que se está realizando la notificación si corresponde al que la demandada le informó a la entidad COOPHUMANA.

Por la razón antes expuesta no es posible tener como válida la notificación realizada a la demandada NORA DE LAS MERCEDES IGLESIAS REDONDO, por ello se requerirá a la parte demandante para que rehaga la notificación electrónica teniendo en cuenta lo



RADICADO: 0800140530282022-00264-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANTANTE: COOPERATIVA MULTIATIVA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA
DEMANDADO: NORA DE LAS MERCEDES IGLESIAS REDONDO

señalado en el presente auto.

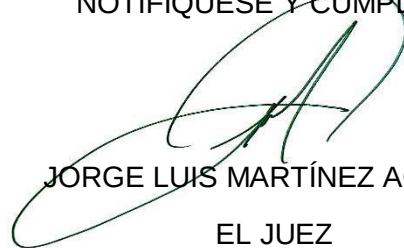
En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

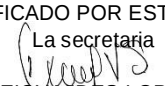
PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante, para que notifique a la demandada correctamente y aporte las evidencias que acrediten que el correo nohiraiglesias1960@hotmail.com, corresponde al que informó la señora NORA IGLESIAS PARA para efectos de notificación, para ello se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°


La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718e048395fd381fbe59a2142367e28fdb8c0d7c934fb185206651f2b603f3fc**

Documento generado en 12/12/2022 07:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220059400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIOS EQUUS
DEMANDADOS: BEATRIZ NAVARRO DE MARTINEZ y DORA EUGENIA MARTINEZ DE CASTRO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la apoderada de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIEINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla, diciembre cinco (05) de dos mil Veintidós (2022)

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por la Dra. Juan Manuel Cerpa, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en este proceso, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.

TERCERO: Decrétese el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con las constancias pertinentes.

CUARTO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, Diciembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fd3da8f51705b54c69e07bb57dab7080ce0d218697a314d9567f6755a4c3e8**

Documento generado en 12/12/2022 07:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 080014189019202200034300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOLCARIBE
DEMANDADOS: LUZ MARINA SALAS DE MUÑOZ

Informe Secretarial

Señor juez, al Despacho proceso Ejecutivo de la referencia en el que las partes presentaron memorial, solicitando la terminación del proceso por transacción. Sírvasse Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, Diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, encontramos que Alfredo Manjarrez Uhia en su condición de demandante y Armando Muñoz Salas en su condición de demandado, presentaron escrito en el que informaron al despacho sobre la realización de un acuerdo Transaccional, con el fin de cancelar la totalidad de la obligación que aquí se ejecuta, solicitando la terminación del proceso previa entrega a la demandante de los títulos judiciales descontados a la demandada por la suma de \$1.059.267, por tanto, este Despacho estima que la solicitud se ajusta a derecho, toda vez que reúne los requisitos del art. 312 del C.G.P; en consecuencia se accederá a lo pedido y se declarará terminado el proceso referenciado.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la TRANSACCION presentada por las partes.

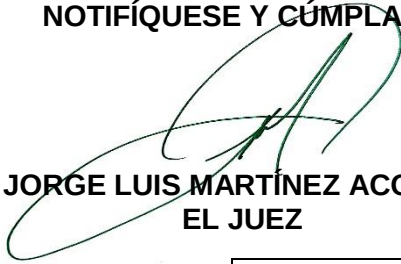
SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso por transacción sobre el pago total de la obligación ejecutiva, previa entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que le fueron descontados al demandado Luz Marina Salas y que se encuentra a órdenes de este despacho por valor de \$1.059.267, de conformidad con lo acordado por las partes.

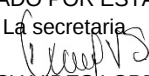
TERCERO: Al no existir remanentes provenientes de otros Juzgados, decrétese el desembargo de los bienes trabados en la presente Litis. Oficiese a quién corresponda.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Diciembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924d8e705c1d7a44bd183400172b2587d9d9285bf9024805f10e10fcc9aab8ad**

Documento generado en 12/12/2022 07:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192021-0560-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG
DEMANDADO: JAIR ENRIQUE OLMOS BARRERA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de JAIR ENRIQUE OLMOS BARRERA, por ello el día 29 de julio de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial el apoderado de la parte demandante, aporta la constancia de notificación al demandado la cual realizó por medios telemáticos siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como prueba de la notificación se aportaron una serie de pantallazos de la aplicación WhatsApp, que dan cuenta que al demandado JAIR ENRIQUE OLMOS BARRERA se le está informando que en este juzgado cursa este proceso en su contra y además se portó la evidencia que se le envió la copia del mandamiento de pago al abonado celular 3215223218 que previamente fue informado en la demanda como número asociado al demandado y así mismo se aportó la información del mensaje en la que se evidencia que este fue entregado al destinatario el día 30/09/2022 a las 3:35 pm, por lo que se tendrá por realizada la notificación.

Ahora bien, como se encuentra vencido el término del traslado y la parte ejecutada no contesto la demanda y tampoco presentó excepciones de mérito, el juzgado procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de JAIR ENRIQUE OLMOS BARRERA y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 29 de julio de 2021.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.



RADICADO:0800141890192021-0560-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG
DEMANDADO: JAIR ENRIQUE OLMOS BARRERA

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$43.000), equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Ofíciase al pagador de COLPENSIONES para que, en lo sucesivo, JAIR ENRIQUE OLMOS BARRERA identificado con C.C. 72.156.395 a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, diciembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8931b6c179ac179f2c3ca7a532d869c8ba91378ce3eff6bca65f2b1c7d56724**

Documento generado en 12/12/2022 07:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220034500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAURICIO CUETO TOLOSA
DEMANDADOS: JANER JAVIER AYOLA RAMOS

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la apoderada de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIEINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla, diciembre cinco (05) de dos mil Veintidós (2022)

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por la Dra. Yoiler Henríquez Filoz, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en este proceso, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.

TERCERO: Decrétese el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con las constancias pertinentes.

CUARTO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, Diciembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7e4e2ddd293bfb8a8ae8fcbcc8bc496d382dc815353515cb6a0863d51c26b**

Documento generado en 12/12/2022 07:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220058300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE SMITH MOTTA

Informe Secretarial, diciembre 12 de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la demandante COOPHUMANA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra JORGE ENRIQUE SMITH MOTTA, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de QUINCE MILLONES DOCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$15.226.430) por concepto de capital adeudado por concepto del título valor aportado, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante memorial el apoderado de la parte demandante, aporta la constancia de notificación siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, siendo notificado el demandado al correo electrónico:

- Jorge Enrique Smith Motta: jorgeth47@hotmail.com suministrado en la demanda, con fecha de envío noviembre 03 de 2022, y estado actual “acuse de recibo” 2022/11/03 11:45:22, tal como puede observarse en la certificación expedida por la empresa de mensajería @-ENTREGA.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de JORGE ENRIQUE SMITH MOTTA y a favor de la COOPHUMANA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.



RADICADO: 08001418901920220058300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE SMITH MOTTA

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

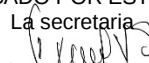
QUINTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de setecientos sesenta y un mil quinientos pesos m/l (\$761.500) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEXTO: Oficiése al pagador de la FIDUPREVISORA a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen al demandado JORGE ENRIQUE SMITH MOTTA con C.C 12.533.077, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, diciembre doce de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 757338e4fea0ff345c4fe6e9343ed9be3970305e71e2b3607b75b8ab02c83eb0

Documento generado en 12/12/2022 09:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: No. 0800141890192020-0506-00
PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: LUIS ALFREDO MARTINEZ GARCÍA

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia la parte demandante aportó el trabajo de partición de los bienes y deudas inventariadas del causante LUIS ALFREDO MARTINEZ GARCÍA. Sírvase proveer, doce de diciembre de 2022

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver sobre el trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION DE LOS BIENES Y DEUDAS DE LA SUCESION, del causante LUIS ALFREDO MARTINEZ GARCÍA, en el cual el partidador designada por este despacho judicial, el abogado ZAFRAIN POLO BOTELLO presentó el trabajo de partición de la masa sucesoral, el cual se encuentra acorde con los lineamientos legales, por tanto, y de conformidad con el numeral 2º del Art. 509 del C.G.P., el JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el Trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION, correspondiente a la SUCESION, del causante LUIS ALFREDO MARTINEZ GARCÍA, que se encuentra visible en el archivo 47 del expediente digital.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el único bien que conforma la masa sucesoral de este proceso liquidatorio es una suma de dinero que fue puesta a disposición de este juzgado por parte de la Fiscalía Nacional Seccional Putumayo, como resultado de la liquidación definitiva por las prestaciones sociales y cesantías causadas a favor del causante LUIS ALFREDO MARTINEZ GARCÍA, se ordena que una vez ejecutoriada la presente providencia se le haga entrega a la señora LUISA FERNANDA MARTINEZ PEREZ del único bien sucesoral que corresponde al títulos por valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$6.920.349), el cual se encuentra consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado.

TERCERO: Procédase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, diciembre 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951438f7446647815a971351080dbba5f6b16f2366711e2f89c55dafa16bdf8b**

Documento generado en 12/12/2022 07:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192020-00425-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOTRANALCO E.U.
DEMANDADO: VERA JUDITH BRESNEIDER DE ROJANO Y JAVIER EDUARDO FIGUEROA SCHOONEWOLFF

Informe Secretarial

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas empleadas encontrándose surtido el término de la publicación. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P, al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento de VERA JUDITH BRESNEIDER DE ROJANO, se nombrará curador ad-litem conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a JULIETH PAOLA GAMEZ VEGA con cedula No. 1.129.525.208, y T.P. 267.246, como Curador Ad-litem de VERA JUDITH BRESNEIDER DE ROJANO, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en el teléfono: 3007741903, correo: juliethgamez5@gmail.com. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c30be86f1139b665bf6c182ba648edf8e0503c8032b8550a8eb5c191607ed95**

Documento generado en 12/12/2022 09:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>